



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 059-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 856-2014-OEFA/DFSAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**

**SECTOR : PESQUERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01226-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, a través de la cual se declaró el incumplimiento por parte de Pacífico Deep Frozen S.A. de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2016, así como la multa impuesta, ascendente a Veinticinco y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias (25 UIT).**

Lima, 31 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Pacific Deep Frozen S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pacific**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado con una capacidad de 29t/día en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicada en la Av. Celestino Zapata Crespo N° 101, Caleta Culebras, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash<sup>2</sup>.
2. El 30 de julio de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (**DGAAP**) del Ministerio de la Producción (**Produce**), otorgó a Pacific, la Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup>, de la implementación de medidas de mitigación aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del EIP.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20298256968.

<sup>2</sup> Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 888-2009-PRODUCE/DGEPP del 6 de noviembre de 2009 (Páginas 63 a 65 del Informe N° 179-2013-OEFA/DS/PES, contenido en el disco compacto que obra a fojas 12 del expediente).

<sup>3</sup> Páginas 61 y 62 del del Informe N° 179-2013-OEFA/DS/PES, contenido en el disco compacto que obra a fojas 12 del expediente.

*hms*

- 
3. El 28 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
  4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 124-2013<sup>4</sup> del 28 de mayo de 2013, en el Informe N° 179-2013-OEFA/DS/PES<sup>5</sup> del 15 de octubre de 2013, y en el Informe Complementario N° 253-2013-OEFA/DA-PES<sup>6</sup> del 26 de diciembre de 2013.
  5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 24 de noviembre de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pacific<sup>8</sup>.
  6. El 29 de enero de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI<sup>9</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific<sup>10</sup>. Asimismo, mediante el artículo 2° de

---

<sup>4</sup> Folio 11 de expediente.

<sup>5</sup> Contenido en el disco compacto que obra a fojas 12 del expediente.

<sup>6</sup> Contenido en el disco compacto que obra a fojas 12 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 13 a 33 del expediente. Dicha resolución fue notificada el 27 de noviembre de 2015 (folio 35 del expediente).

<sup>8</sup> Mediante escrito de Registro N° 66899 del 23 de diciembre de 2015, el administrado formuló sus descargos.

<sup>9</sup> La referida resolución (folios 592 a 614 del expediente) fue notificada al administrado el 26 de febrero de 2016 (folio 615 del expediente).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pacific, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 1: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
13	Pacific dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente	Acreditar que en la zona donde se encontraron los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) ya no existen los mismos, y que los mismos fueron trasladados y dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días, hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el administrado deberá remitir a la DFAI, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos del recojo de los residuos y de la zona limpia) de fecha cierta, y con coordenadas de ubicación UTM WGS84, que acredite que no existen residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) dispuestos en su propiedad, así como el contrato celebrado con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

Fuente: Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

7. El 26 de abril de 2016, mediante escrito de Registro N° 31138<sup>11</sup>, el administrado presentó, un informe técnico de abril de 2016<sup>12</sup> (que incluía un cronograma de ejecución de 24 meses), con los siguientes anexos, a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva:
- Descripción de la composición química de las conchas de abanico (Anexo N° 1)<sup>13</sup>.
  - Croquis de ubicación de la zona a limpiar (Anexo N° 2)<sup>14</sup>.
  - Autorización de almacenamiento de residuos sólidos valvas (Anexo N° 3)<sup>15</sup>.
  - Licencia de operación de la planta de producción (Anexo N° 4)<sup>16</sup>.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

- 11 Folios 618 a 619 del expediente.
- 12 Folio 620 a 641 del expediente.
- 13 Folios 644 y 645.
- 14 Folio 647 del expediente.
- 15 Folio 649 del expediente.
- 16 Folios 652 y 653 del expediente.

- 
- e. Propiedad del terreno (Anexo N° 5)<sup>17</sup>.
  - f. Convenio con EC-RS, legalizado (Anexo N°6)<sup>18</sup>.
  - g. Registro de la EC-RS ante la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa) (Anexo N° 7)<sup>19</sup>.

8. El 20 de mayo de 2016, mediante Resolución Directoral N° 715-2016-OEFA/DFSAI<sup>20</sup>, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI.

9. Mediante Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI<sup>21</sup> del 15 de julio de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), denegó la Solicitud N° 1 (escrito de Registro N° 031138 presentado el 26 de abril de 2016) y Solicitud N° 2 (escrito de Registro N° 017448 del 13 de febrero de 2019), referidos a la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta a través de la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016. Dicha resolución se basó en las siguientes consideraciones:

a. Mediante los escritos de Registro N° 031138 del 26 de abril de 2016 y N° 017448 del 13 de febrero de 2019, el administrado presentó cronogramas para el cumplimiento de la medida correctiva, las mismas fueron encauzadas como solicitudes de ampliación (Solicitud N° 1 y 2, respectivamente) de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, situación prevista en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**).

b. No obstante, dichas solicitudes fueron denegadas por lo siguiente:

- 
- i) Solicitud N° 1: el administrado precisa que la disposición de los residuos se realizará a través de una EC-RS, cuando la medida correctiva ordenaba la disposición a través de una EPS-RS.
  - ii) Solicitud N° 2: fue presentada extemporáneamente.

10. Mediante Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI<sup>22</sup> del 15 de agosto de 2019, la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI. Como consecuencia de dicho incumplimiento, dispuso reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de la infracción N° 29 descrita en

---

<sup>17</sup> Folio 654 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 656 a 658 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 660 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 662 y 663 del expediente. Acto debidamente notificado el 30 de mayo de 2016 (folio 664 del expediente).

<sup>21</sup> Folios 813 a 816. Notificada el 25 de julio de 2019 (folio 817 del expediente).

<sup>22</sup> Folios 833 a 836 del expediente. Notificada el 20 de agosto de 2019 (folio 863 del expediente).



el Cuadro N° 1 de presente resolución y sancionar a Pacific con una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

11. El 19 de agosto de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI<sup>24</sup>.
12. El 12 de setiembre de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI<sup>25</sup>, bajo los siguientes argumentos:

Prescripción

- a) El administrado señala que la infracción imputada constituye una infracción instantánea con efectos permanentes, por lo que el inicio del plazo de prescripción se inició el 28 de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó la supervisión regular a sus plantas de congelado y harina residual; en concordancia con lo dispuesto el TFA mediante la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.
  - b) En el presente caso, el 24 de noviembre de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador, quedando suspendido el plazo de prescripción, en aplicación del artículo 252° del TUO de la LPAG.
  - c) El 30 de junio de 2016, mediante Resolución Directoral N° 715-2016-OEFA/DFAI, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI notificada el 26 de febrero de 2016, mediante la cual se suspendió el presente procedimiento, hasta el 20 de agosto de 2019, fecha en la que se resolvió reanudarlo, por lo que el procedimiento estuvo paralizado más de 25 días hábiles por causa no imputable al administrado, reanudándose el plazo el 08 de agosto de 2016.
  - d) Así entonces, habiendo transcurrido un total de 5 años, 6 meses y 16 días, desde la comisión de la infracción hasta la notificación de la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI, la facultad del OEFA para imponer sanción respecto de la infracción imputada ha prescrito.
- 

<sup>23</sup> Presentado mediante escrito de Registro N° 080928 (folios 837 a 860 del expediente).

<sup>24</sup> Asimismo, cabe precisar que mediante escrito de Registro N° 087420 del 12 de setiembre de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019 (folios 874 a 895 del expediente).

<sup>25</sup> Ampliado mediante escritos de Registro N° 2019-E01-095832 (folios 921 a 928 del expediente) y 2019-E01-111622 (folios 940 a 945 del expediente) del 09 de octubre y 21 de noviembre de 2019, respectivamente.



### Caducidad administrativa del procedimiento

- e) El administrado señala que, de acuerdo al artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>, el plazo con el que cuenta la administración para resolver los procedimientos administrativos sancionadores realizados de oficio, es de 9 meses. Siendo ello así, teniendo en cuenta que la imputación de cargos se realizó el 24 de noviembre de 2015, el plazo con el que contaba la administración para resolver vencía el 24 de agosto de 2016.
- f) Teniendo en cuenta lo anterior, el administrado señala que han transcurrido los 9 meses del plazo establecido, sin que la administración le haya notificado la resolución que, valga la redundancia, resuelva el presente procedimiento. Si bien la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI le ha sido notificada el 26 de febrero de 2016, a través de ella no se resolvió el procedimiento, pues mediante su artículo 4° se suspendió el procedimiento, de ahí que la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI pretenda reanudarlo.
- g) En atención a lo señalado, el administrado señala que el presente procedimiento ha caducado administrativamente, por lo que declarar el 20 de agosto de 2019, a través de la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI el incumplimiento de la medida correctiva y reanudar el procedimiento, se vulnera el principio de legalidad.



### Indebida aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230

- h) El administrado señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, durante el plazo de 3 años, es decir, hasta el 12 de julio de 2017, el OEFA tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, y en caso determine responsabilidad, ordenaría medidas correctivas, suspendiendo el procedimiento. Posteriormente, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, el procedimiento concluiría; por el contrario, de verificarse el incumplimiento de las mismas, el procedimiento se reanudaría, quedando el OEFA habilitado para imponer la sanción correspondiente.
- i) Si bien en caso el administrado no cumpliera con las medidas correctivas impuestas, el OEFA quedaba facultado para reanudar el procedimiento y

26

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.





aplicar la sanción correspondiente, esto evidentemente debía realizarse dentro del plazo de vigencia de la citada norma; no después, como pretende hacerse a través de la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI, notificada el 20 de agosto de 2019, es decir, casi 3 años después de haberse derogado el artículo 19° de la Ley N° 30230, razón por la cual, se ha vulnerado el principio de legalidad.

En relación a la medida correctiva

- 
- j) El administrado señala que mediante escrito de Registro N° 2019-080928 del 19 de agosto de 2019, presentó ante la DFAI recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2016-2016-OEFA/DFAI que denegó sus solicitudes presentadas mediante escritos de Registro N° 31138 (Solicitud N° 1) y 017448 (Solicitud N° 2), calificadas como variación de medida correctiva correspondiente a la prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
- k) De lo anterior, se tiene que a la fecha se encuentra pendiente la emisión de su resolución, a fin de pronunciarse sobre la vulneración de principios del derecho administrativo, en cuanto a la denegación de ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
- l) Ahora bien, sin observar que el plazo de ejecución de la medida correctiva está siendo evaluado por el TFA, es decir, sin analizar de manera conjunta todos los hechos, mediante la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI, notificada el 20 de agosto de 2019, la DFAI declaró arbitrariamente el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI, reanudando de ese modo el procedimiento en aplicación de lo dispuesto a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, derogada desde el 12 de julio de 2017.
- m) Siendo ello así, el pronunciamiento realizado a través de la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI, vulnera el principio de verdad material.
- n) En caso se considere que la no reanudación del procedimiento dentro del plazo de vigencia de la Ley N° 30230, se debió a que la administración se encontraba requiriendo el cumplimiento de la medida correctiva, ello es erróneo, pues si bien se requirió el cumplimiento de la medida correctiva, no otorgó la ampliación del plazo para el cumplimiento de la misma, sino que la denegó 3 años después a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, la cual debe ser declarada nula por vulnerar el principio de confianza legítima y buena fe, así como la, seguridad jurídica.

Sobre la no ampliación de la medida correctiva

- 
- o) El administrado señala que la administración no le ha otorgado la ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva (a pesar de que la
- 



misma consistía en el traslado de residuos almacenados aproximadamente por 10 años), en contra de lo señalado por el artículo 20° del RPAS, lo que lo deja en total indefensión.

- p) Asimismo, señala que la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI constituye un acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24° del RPAS, la misma puede ser impugnada a través de los recursos de reconsideración y apelación. Asimismo, el artículo 2° de la citada resolución dispuso que, contra lo dispuesto a través de ella, es posible la interposición de recursos administrativos ante la DFAI. Por ello, declarar improcedente el recurso de apelación presentado vulnera abiertamente el principio de legalidad.

Principio de razonabilidad y predictibilidad

- 
- q) El administrado señala que resulta irrazonable reanudar el presente procedimiento e imponer sanción, puesto que a la fecha de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el procedimiento ya caducó administrativamente, la infracción por la que se pretende imponer sanción ya prescribió, y el plazo de ejecución de la medida correctiva está siendo evaluada por el TFA.
- r) Del mismo modo, señala que la sanción impuesta no resulta proporcional ya que no se ha tenido en cuenta la totalidad de los hechos respecto al plazo de ejecución de la medida correctiva.
- s) Del mismo modo, señala que no tomar en cuenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI vulnera los principios de predictibilidad y confianza legítima.

13. En la sesión del 25 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) puso a consideración del mismo, la solicitud de informe oral del administrado presentado a través de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019; no obstante, este Tribunal acordó denegar la solicitud de informe oral, por no considerarla necesaria a fin de emitir pronunciamiento, tal como consta en el Acta de Sesión N° 127-2019-TFA/SMEPIM.

14. Mediante Resolución N° 449-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de octubre de 2019, esta Sala declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019.



## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>28</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.



<sup>27</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



- 
18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>32</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>33</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria del Produce al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>31</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.



**Artículo 2°.** - **Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 10°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

<sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 
- 

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>35</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>37</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>37</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.

25. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>40</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>41</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>42</sup>.
26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.



<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>41</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.



<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).



- 
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>43</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 
30. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son:
- Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI.
  - Determinar si correspondía sancionar al administrado con 25.00 (veinticinco y 00/100) UIT.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI

---

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>44</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218°. Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**  
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el dictado de la medida correctiva

31. Con carácter previo al análisis de las cuestiones controvertidas planteadas, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
32. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>45</sup>.
33. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>46</sup> (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de

<sup>45</sup> **LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>46</sup> **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>47</sup> (**Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**). A través de los cuales se estableció que, durante un período de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

34. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas son reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.
35. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI, se presentaron los detalles respecto al vencimiento del plazo de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:
- 

---

<sup>47</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

**Cuadro N° 2: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva**

Fecha de notificación de R.D. N° 152-2016-OEFA/DFSAI	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva		Plazo para presentar información al OEFA	
	Duración	Vencimiento del plazo	Duración	Plazo Final
26/02/2016	30 días hábiles	12/04/2016	10 días hábiles	26/04/2016

Fuente: Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

36. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva y proceder con la acreditación de la misma, de acuerdo a los plazos establecidos en el cuadro precedente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI.

#### ***Alegatos del administrado***

#### ***Respecto al procedimiento administrativo sancionador***

##### *Sobre la indebida aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230*

37. El administrado señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, durante el plazo de 3 años, es decir, hasta el 12 de julio de 2017, el OEFA tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, y en caso determine responsabilidad, ordenaría medidas correctivas, suspendiendo el procedimiento. Posteriormente, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, el procedimiento concluiría; por el contrario, de verificarse el incumplimiento de las mismas, el procedimiento se reanudaría, quedando el OEFA habilitado para imponer la sanción correspondiente.
38. Si bien en caso el administrado no cumpliera con las medidas correctivas impuestas, el OEFA quedaba facultado para reanudar el procedimiento y aplicar la sanción correspondiente, esto evidentemente debía realizarse dentro del plazo de vigencia de la citada norma; no después, como pretende hacerse a través de la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI, notificada el 20 de agosto de 2019, es decir, casi 2 años después de haberse derogado el artículo 19° de la Ley N° 30230, razón por la cual, se ha vulnerado el principio de legalidad.

##### *Análisis del TFA*

39. Al respecto, cabe señalar que el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>48</sup>, dispuso que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la misma, el

<sup>48</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

- 
40. En virtud de ello, durante dicho período el OEFA tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, por lo que, si la autoridad administrativa declaraba la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
  41. Posteriormente, si se verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluiría; de lo contrario, si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudaría el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda.
  42. Ahora bien, al respecto, cabe precisar que el plazo establecido a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, se encuentra referido a aquel en el cual el OEFA iniciaría procedimientos administrativos especiales, determinando solo la responsabilidad del administrado, y la eventual imposición de una medida correctiva, caso en el cual, si luego del plazo otorgado para dicho cumplimiento, el administrado no cumplía con dicho mandato, el OEFA se encontraba habilitado para reanudar el procedimiento e imponer la multa correspondiente.
  43. Siendo ello así, el plazo de tres años establecido, no constituye un plazo máximo de los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en el cual se debía determinar la responsabilidad de los administrados y la verificación de cumplimiento de la eventual medida correctiva impuesta; ni mucho menos uno de caducidad administrativa o prescripción, sino uno en el cual se iniciarían -siempre y cuando se cumplieran con los presupuestos fácticos- procedimientos excepcionales, en favor del administrado, aplicando las reglas procedimentales para tales casos.
  44. En atención a ello, en el presente caso se determinó la responsabilidad del administrado, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230, impuso la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1. No obstante, debido a que el administrado no cumplió con dicha medida correctiva, a través de la resolución venida en grado, el procedimiento administrativo sancionador fue reanudado, imponiéndose la multa correspondiente; todo ello en concordancia con la citada norma, así como con los plazos de prescripción y caducidad administrativa recogidos en el TULO de la LPAG, como se ha señalado *supra*, por lo que no se advierte vulneración alguna al principio de legalidad.

---



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)



En relación a la prescripción sancionadora de la administración

45. El administrado señala que la infracción imputada constituye una infracción instantánea con efectos permanentes, por lo que el inicio del plazo de prescripción se inició el 28 de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó la supervisión regular a sus plantas de congelado y harina residual; en concordancia con lo dispuesto por el TFA mediante la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.
46. En el presente caso, el 24 de noviembre de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador, quedando suspendido el plazo de prescripción, en aplicación del artículo 252° del TUO de la LPAG.
47. El 30 de junio de 2016, mediante Resolución Directoral N° 715-2016-OEFA/DFAI, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI notificada el 26 de febrero de 2016, mediante la cual se suspendió el presente procedimiento, hasta el 20 de agosto de 2019, fecha en la que se resolvió reanudarlo, por lo que el procedimiento estuvo paralizado más de 25 días hábiles por causa no imputable al administrado, reanudándose el plazo el 08 de agosto de 2016.
48. Así entonces, habiendo transcurrido un total de 5 años, 6 meses y 16 días, desde la comisión de la infracción hasta la notificación de la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI, la facultad del OEFA para imponer sanción respecto de la infracción imputada ha prescrito.

Análisis del TFA

- 
49. Al respecto, debe tenerse presente que la potestad sancionadora de la Administración, hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho concreto detectado y que podría constituir una infracción administrativa; lo cual tiene como contrapartida por parte de la administración, la limitación de su actuación a plazos razonables legalmente establecidos, o en otros términos, a iniciar, tramitar y resolver los procedimientos sometidos a su competencia teniendo como límite la prescripción.
  50. En efecto, la institución jurídica de la prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la facultad de la administración para determinar responsabilidad, por el transcurso del tiempo, lo cual importa la pérdida del *ius puniendi* del Estado; circunstancia que, por consiguiente, elimina la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador y determinar la responsabilidad del administrado, aplicándole válidamente una sanción.
  51. Así, su activación al iniciar un procedimiento administrativo sancionador permite colegir, entonces, que la finalidad de su inclusión en el ordenamiento jurídico vigente se bifurcará en función de los sujetos intervinientes en la relación administrado-Administración: (i) para el primero, implicará una delimitación y la
- 

imposibilidad de que su conducta sea perseguida de manera indefinida; y, (ii) para la segunda, se constituirá como un mecanismo promotor de proactividad y eficiencia en la persecución de la infracción, caso contrario se le castigaría por su inactividad.

52. En el ámbito del Derecho Administrativo, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción en el artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>49</sup> y, donde se señala que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, en caso de que no hubiera sido establecido, prescribirá a los cuatro (4) años.
53. Partiendo de ello, y como ha señalado este Colegiado en reiterados pronunciamientos<sup>50</sup>, la delimitación efectuada por el legislador indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción —para el caso de las infracciones instantáneas<sup>51</sup> e instantáneas con efectos permanentes<sup>52</sup>— comienza a partir del

49

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 252°.- Prescripción

- 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.  
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.  
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

50

Así, la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017, Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018, Resolución N° 186-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018.

51

Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito.

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 20 de agosto de 2019.

[http://www.mpdfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpdfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

52

Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

día en que la infracción se hubiera cometido; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas<sup>53</sup>; o desde el día en que la acción cesó para las infracciones permanentes<sup>54</sup>; conclusión que se esquematiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

Elaboración: TFA

54. Sobre la base del marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, resulta indispensable identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción a fin de determinar su tipo y, a partir de ello, establecer el momento que debe ser considerado para realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

Con relación al caso concreto

55. En atención a la naturaleza excepcional del procedimiento administrativo sancionador que originó la emisión de la Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DAI, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación: i) una

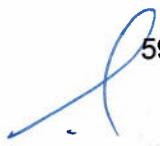
(...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico. (Ibidem)

53. Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:  
La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario (Ibidem).

54. Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:  
(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)  
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem).



primera, aquella en la cual se determina responsabilidad de Pacific y el subsecuente dictado de una medida correctiva (en aplicación de la Ley N° 30230); y, ii) una segunda, la imposición de una sanción pecuniaria, al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.

56. Etapas que, por otro lado, resultan importantes para el presente análisis, puesto que el plazo de prescripción establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>55</sup>, solo es aplicable entre la fecha de comisión de la infracción y el día en que se notifique al administrado el pronunciamiento que resuelve dicho procedimiento (bien sea con la imposición de una sanción —procedimiento ordinario—, bien con la determinación de la responsabilidad administrativa —procedimiento excepcional de la Ley N° 30230).
57. Por consiguiente y en tanto que la conducta infractora respecto de la cual se determinó la responsabilidad del administrado corresponde a una infracción permanente<sup>56</sup>, y no habiéndose acreditado el cese de la misma, el plazo de computo de prescripción no se ha iniciado.
58. En ese sentido, al momento de la emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI, la facultad sancionadora de la administración en el presente caso no había prescrito.
- 
59. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG y contrariamente a lo señalado por Pacific, el presente procedimiento administrativo sancionador no ha prescrito; siendo que la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva, se tramita en un procedimiento de ejecución distinto que no se rige por lo establecido en el mencionado precepto normativo; por tanto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso.

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador

---

<sup>55</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 252°.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (énfasis agregado).



<sup>56</sup> La infracción imputada en el presente procedimiento se encontraba referida a la disposición de residuos sólidos (valvas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con autorización. En ese sentido, mientras el administrado no cumpla con obtener la referida autorización, situación jurídica se prolonga en el tiempo.

- 
60. El administrado señala que, de acuerdo al artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>, el plazo con el que cuenta la administración para resolver los procedimientos sancionadores realizados de oficio, es de 9 meses. Siendo ello así, teniendo en cuenta que la imputación de cargos se realizó el 24 de noviembre de 2015, el plazo con el que contaba la administración para resolver vencía el 24 de agosto de 2016.
61. Teniendo en cuenta lo anterior, el administrado señala que han transcurrido los 9 meses del plazo establecido, sin que la administración le haya notificado la resolución que, valga la redundancia, resuelva el presente procedimiento. Si bien la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI le ha sido notificada el 26 de febrero de 2016, a través de ella no se resolvió el procedimiento, pues mediante su artículo 4° se suspendió el procedimiento, de ahí que la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI pretenda reanudarlo.
62. En atención a lo señalado, el administrado señala que el presente procedimiento ha caducado administrativamente, por lo que declarar el 20 de agosto de 2019, a través de la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI el incumplimiento de la medida correctiva y reanudar el procedimiento, vulnera el principio de legalidad.

#### Análisis del TFA

- 
63. Al respecto, el análisis de la presente cuestión controvertida amerita sentar las pretensiones del legislador con su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional y el tratamiento que la misma recibe por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos sancionadores como los tramitados por el OEFA.
64. Así, se ha de entender que la caducidad administrativa —como figura novísima dentro de los procedimientos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados<sup>58</sup>.

57

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

58

Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración —por ejemplo, sancionadores— que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en

65. Sobre dicho sustento, en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>59</sup>.
66. Institución jurídica que, en ese sentido, ha sido desarrollada por parte de la doctrina, como Morón Urbina al mencionar que<sup>60</sup>:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- (i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento

evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.

En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf>

Consultado: 23 de diciembre de 2019

59

#### TUO de la LPAG.

##### Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

60

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 535-536.

administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.

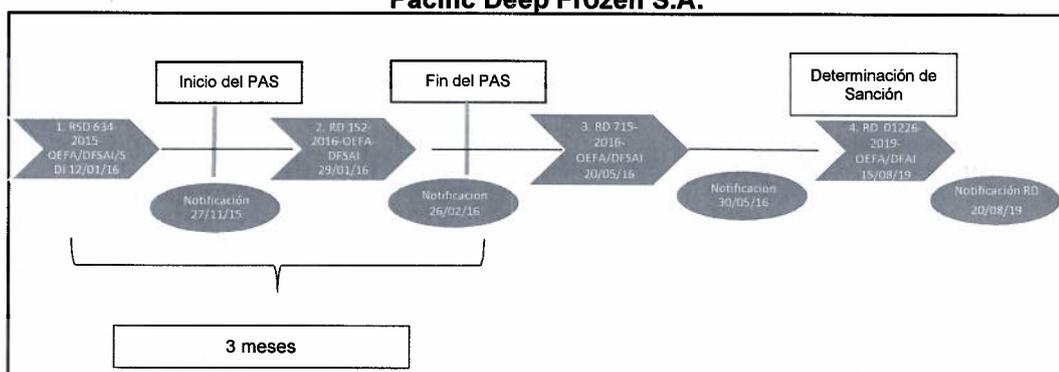
- (ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...). (Énfasis agregado)

67. Por consiguiente, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos, se puede concluir que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>61</sup>.
68. En función a ello, se procederá a analizar la tramitación del presente procedimiento sancionador con la finalidad de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos al respecto.

Con relación al caso concreto

69. De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se aprecia que el tiempo empleado por la primera instancia para la tramitación del presente procedimiento fue inferior a tres meses, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

**Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado contra Pacific Deep Frozen S.A.**



Elaboración: TFA

70. Del gráfico precedente y en atención a la naturaleza excepcional del procedimiento administrativo sancionador que originó la emisión de la Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación: i) una primera, aquella en la cual se determina responsabilidad de

<sup>61</sup> Cabe tener en cuenta que este Tribunal se ha pronunciado previamente analizando alegaciones de administrados que solicitan se declare la caducidad administrativa de sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto ver las Resoluciones N° 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de enero de 2018 y N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018, Resolución N° 282-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de junio de 2019, entre otros.

Pacific y el subsecuente dictado de una medida correctiva (en aplicación de la Ley N° 30230); y, ii) una segunda, la imposición de una sanción pecuniaria, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.

71. Etapas que, por otro lado, resultan importantes para el presente análisis, puesto que el plazo de caducidad administrativa establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, solo es aplicable para la tramitación realizada entre la fecha de notificación de la imputación de los cargos al administrado y el día en que se notifique a aquel el pronunciamiento que resuelve dicho procedimiento (bien sea con la imposición de una sanción —procedimiento ordinario—, bien con la determinación de la responsabilidad administrativa —procedimiento excepcional de la Ley N° 30230).
72. Por consiguiente y en tanto la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 27 de noviembre de 2015, la Autoridad Decisora tenía como plazo máximo para notificar la resolución directoral que resolviera el procedimiento iniciado (esto es, para determinar responsabilidad administrativa y medida correctiva) hasta el 27 de noviembre de 2016; ello conforme al siguiente detalle:

Inicio del PAS	Fin del PAS	Plazo de caducidad administrativa	Reanudación y determinación de sanción
27/11/2015	26/02/2016	27/11/2016 <sup>62</sup>	15/08/2019

73. Plazo que, en esa línea, fue plenamente respetado por la DFSAI al emitir la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI el 29 de enero de 2016 y notificarla el 26 de febrero de ese mismo año; es decir, con una antelación de 6 meses aproximadamente a la fecha límite para tramitar el presente procedimiento sancionador.
74. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG y contrariamente a lo señalado por Pacific, el presente procedimiento no ha caducado administrativamente; siendo que la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva, **se tramita en un procedimiento de ejecución distinto que no se rige por lo establecido en el mencionado precepto normativo, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso.**
75. Asimismo, corresponde indicar que, en base a lo expuesto en la Ley N° 30230 y las Normas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se ajusta a lo dispuesto con el principio de legalidad.

<sup>62</sup> En atención a que el presente procedimiento se inició el 27 de noviembre de 2015, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, corresponde aplicar el plazo de caducidad de un (1) año, recogido en Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG.



Sobre la medida correctiva impuesta

76. El administrado señala que mediante escrito de Registro N° 2019-080928 del 19 de agosto de 2019, presentó ante la DFAI recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1026-2016-OEFA/DFAI que denegó sus solicitudes presentadas mediante escritos de Registro N° 31138 (Solicitud N° 1) y 017448 (Solicitud N° 2), calificadas como variación de medida correctiva correspondiente a la prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
77. De lo anterior, se tiene que a la fecha se encuentra pendiente la emisión de su resolución, a fin de pronunciarse sobre la vulneración de principios del derecho administrativo, en cuanto a la denegación de ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
78. Ahora bien, sin observar que el plazo de ejecución de la medida correctiva está siendo evaluado por el TFA, es decir, sin analizar de manera conjunta todos los hechos, mediante la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI, notificada el 20 de agosto de 2019, la DFAI declaró arbitrariamente el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFAI, reanudando de ese modo el procedimiento en aplicación de lo dispuesto a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, derogada desde el 12 de julio de 2017.
79. Siendo ello así, el pronunciamiento realizado a través de la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/DFAI, vulnera el principio de verdad material.
- 

**Análisis del TFA**

80. A través del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece el principio de verdad material, en virtud del cual, en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>63</sup>.
81. Del mismo modo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, recoge el principio del debido procedimiento, que se vincula con la motivación, en la medida que dicho principio establece la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>64</sup> TUO de la LPAG

- 
82. Asimismo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del citado TUO, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto administrativo adoptado<sup>65</sup>.
83. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

Sobre el caso en concreto

84. Mediante Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI impuso como medida correctiva, acreditar que en la zona donde se encontraron los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) ya no existen los mismos; para



**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>65</sup> En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso"* (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

*"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*



*(...)*  
**Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"** (resaltado agregado).





lo cual deberá trasladarlos y disponerlos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

85. La medida correctiva impuesta, se puede subdividir en las siguientes acciones:
- El retiro de los residuos sólidos; y,
  - Realizar dicho retiro a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.
86. Dichas acciones, como ya se ha precisado *supra*, debían ser realizadas hasta el 26 de abril de 2016<sup>66</sup>, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
87. Ahora bien, a efectos de determinar si la decisión adoptada por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, ha vulnerado el principio de verdad material al no haber considerado todos los hechos, al no haber esperado el pronunciamiento del TFA, es necesario analizar los fundamentos vertidos en la señalada resolución.

Verificación del cumplimiento de la medida correctiva

- 
88. El numeral 39.1 del artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>67</sup>, norma vigente al momento de imposición de la medida correctiva, establecía que es al administrado a quien le corresponde acreditar que ha cumplido con la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
89. Siendo ello así, correspondía al administrado acreditar ante la administración, dentro de los plazos establecidos, el cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI, a través de la documentación remitida a la administración.
90. Toda la información remitida por el administrado fue analizada por la DFAI a través del Informe N° 00984-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>68</sup> del 14 de agosto de 2019,

<sup>66</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo.

<sup>67</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 07 de abril de 2015.

**Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

<sup>68</sup> Folios 824 a 832 del expediente.

concluyendo que el administrado no había cumplido con implementar la medida correctiva impuesta. El análisis y las conclusiones arribadas por la DFAI son detalladas en el cuadro que sigue a continuación:

**Cuadro N° 6**

		Informe N° 00389-2019-OEFA/DFAI-SSAG	
Escritos presentados por el administrado		Análisis	Conclusión
1	Escrito de Registro N° 031138 <sup>69</sup> (26/04/2016)	Del total de los residuos, se ha retirado una cantidad, la cual se ha distribuido de la siguiente manera:  - Traslado con la EC-RS Elemental Fishing E.I.R.L. - Materia prima para elaboración de artesanías; y, - Material para la fabricación de cemento y podría ser utilizado para la elaboración de alimento de aves.	i) No acredita que en la zona en la que se encontraron los residuos, estos ya no se encuentren.  ii) Los fines que se le ha dado a parte de los residuos, son distintos a ser trasladados y dispuestos a través de una EPS-RS
		El administrado tiene proyectado el uso de las valvas como asfalto, continuar el traslado y disposición con una empresa comercializadora de residuos sólidos, ambientación y remarcación de rutas, y como materia prima para artesanías	i) No acredita cumplimiento de medida correctiva, pues lo presentado corresponde a un proyecto, una planificación.  ii) El planeamiento prevé un fin distinto a ser trasladados y dispuestos a través de una EPS-RS.
		Las tareas realizadas han mejorado el paisaje de la zona	La medida correctiva no se encuentra relacionada de manera directa con adoptar acciones en el paisaje, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
2	- Escrito de Registro N° 031138 (26/04/2016). - Escrito de Registro N° 077335 <sup>70</sup> (14/11/2016).	Se verificó el retiro de residuos a través de la empresa Epramsa y Elemental Fishing E.I.R.L.	i) La conducta del administrado no acredita el cumplimiento de la medida correctiva, pues en las fotografías se aprecia que en la zona aún se encuentran los residuos.  ii) Elemental Fishing E.I.R.L. no es una EPS-RS, sino una EC-RS.

<sup>69</sup> Folios 618 a 619 del expediente.

<sup>70</sup> Folios 669 y 670 del expediente.

		Informe N° 00389-2019-OEFA/DFAI-SSAG	
Escritos presentados por el administrado		Análisis	Conclusión
3	Escrito de Registro N° 043292 <sup>71</sup> (14/05/2018)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El administrado comunicó que continua y continuará con el retiro de los residuos con Epramsa.</li> <li>- Adjunta fotografías fechadas y georreferenciadas.</li> <li>- Adjunta certificados de recojo por parte de Epramsa.</li> <li>- Guías de Remisión de evacuación de residuos d los años 2016 y 2017 (acredita un total de 291.54 t de residuos evacuados al 19/12/2017</li> </ul>	Si bien el administrado ha retirado paulatinamente los residuos, no se acredita el retiro total de los residuos.
5	Escrito de Registro N° 009141 <sup>72</sup> (25/01/2019)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El administrado precisó que en el 2018 evacuó un total de 113.335 t de residuos.</li> <li>- Adjunta como medio probatorio, guías de remisión de trasladado a la Av. Marina, perteneciente a Epramsa.</li> <li>- Adjunta fotografías de fecha 23/01/2019, de las instalaciones de Epramsa, en las que se acopian los residuos.</li> </ul>	
6	Escrito de Registro N° 017448 <sup>73</sup> (13/02/2019)	<p>El administrado presenta un nuevo cronograma de ejecución de actividades para dar cumplimiento de la limpieza total del área, a través de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Traslado para abono orgánico.</li> <li>- Limpieza del área (restos que se pudieran quedar)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El escrito fue encauzado como solicitud de variación de plazo de cumplimiento de la medida correctiva; solicitud que fue denegada mediante R.D. N° 1026-2019-OEFA/DFAI.</li> <li>- Dicho medio probatorio no acredita el cumplimiento, sólo una planificación para el retiro de los residuos.</li> </ul>

91. Como se puede apreciar de lo detallado en el cuadro precedente, la DFAI cumplió con analizar la información remitida por el administrado, concluyendo que, al 14 de agosto de 2019, fecha de emisión del Informe N° 00984-2019-OEFA/DFAI-SSAG, la medida correctiva no había sido implementada.
92. Sin perjuicio del análisis realizado, el citado informe señala que la DS realizó la verificación del cumplimiento de la medida correctiva a través de la supervisión realizada del 4 al 9 de setiembre de 2017, concluyendo que el administrado no había realizado el traslado de los residuos sólidos (valvas de concha de abanico):

<sup>71</sup> Folio 709 del expediente.

<sup>72</sup> Folio 777 del expediente.

<sup>73</sup> Folio 807 del expediente.

"9. (...)

**"A. Presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables que ameritarían el inicio del procedimiento administrativo sancionador**

**A.1 Obligaciones Fiscalizables en virtud al Incumplimiento de las Medidas Correctivas emitidas mediante Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAP<sup>26</sup>**

**III.1 Presunto incumplimiento N° 1: PACIFIC DEEP, no trasladó los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) incumpliendo la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAP.**

**III.1.1 Obligación Fiscalizable**

(...)

**III.1.3 Análisis del presunto incumplimiento**

14. Durante la supervisión se evidenció que la zona donde se habían vertido las valvas de conchas de abanico (*Argopecten purpuratus*), ubicada al costado de la Panamericana Norte en el km 306, en las coordenadas UTM, WGS 84, Zona 17: 805161 E y 8902923 S, aún contaba con toneladas de valvas dispuestas al intemperie; en un área extensa, dicha área se encuentra sin cercar; asimismo, las valvas se encontraban en estado de deterioro por acción del sol y el viento.
15. Ahora bien, conforme se advierte en el Acta de Supervisión, el representante del administrado señala que desde el año 2012, la empresa PACIFIC DEEP sólo recibe Conchas de Abanico Fresca - Refrigerado (Tallo - Coral); es decir, sin las valvas; en consecuencia, desde ese año, ya no generaría residuos hidrobiológicos de este producto (valvas y vísceras), por lo que ya no estaría disponiendo las valvas de concha de abanico en la zona en cuestión. Sin perjuicio de ello no acredita con medio probatorio alguno dicho hecho.

16. *Ante lo expuesto, PACIFIC DEEP alcanzó los Formatos de Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos<sup>27</sup> (DER - SANIPES) y las Guías de Remisión correspondiente al 2016 y 2017, donde se evidencia que los productos de conchas de abanico pertenecen a la empresa acuícola AQUACULTIVOS DEL PACÍFICO S.A.C., y que son trasladados hasta la empresa PACIFIC DEEP, luego de haber sido sometidos a un tratamiento primario, es decir solo se transporta en las cámaras refrigeradas el producto "Tallo - Coral".*
17. *A la fecha de la aprobación del presente informe, el administrado no ha presentado documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva antes citada*
18. *Sin perjuicio de lo antes señalado, durante la supervisión se observó que PACIFIC DEEP no ha realizado la disposición de las valvas de concha de abanico, mediante una EPS-RS ordenada por DFSAI y por ende dichas valvas, aún permanecen al costado de la Panamericana Norte en el km 306; incumpliendo de esta manera la medida correctiva dispuesta por el OEFA, mediante la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI, supuesto que es tipificado como presunta infracción grave en el numeral 38.2 del artículo 38° y en el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas.*
19. *En consecuencia, de conformidad con el numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA —establece el incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas, las cuales se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del mencionado Reglamento.*
- (...)

#### IV. CONCLUSIONES

99. *De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI, a PACIFIC DEEP FROZEN S.A., se desprende el presunto incumplimiento que se describen a continuación:"*

N°	Presuntos incumplimientos de medidas correctivas verificadas en la supervisión
1	<i>El administrado, no trasladó los residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), y por lo tanto dichos residuos aún se encuentran en la zona impactada.</i>

93. Así entonces, como se puede apreciar, la DFAI concluyó que el administrado había incumplido con la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016, no sólo en base a la información remitida por el administrado, sino también de la supervisión *in situ*, en el área en el que se había realizado la disposición de los residuos sólidos sin autorización de la autoridad competente, en concordancia con el principio de verdad material alegado por el administrado.

#### Sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI

94. Ahora bien, el administrado alega que el pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, vulnera el principio de verdad material, pues no tiene en cuenta el pronunciamiento de este Tribunal respecto de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019.
95. Al respecto, cabe precisar que este Tribunal se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto, a través de la Resolución N° 449-2019-OEFA/TFA-



SMEPIM del 07 de octubre de 2019, declarándolo improcedente, debido a que el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, no constituía un acto que ponía fin al procedimiento, ni dejaba indefensión al administrado, en aplicación de lo dispuesto por los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG<sup>74</sup>, tal como se aprecia a continuación:

38. Siendo ello así, el pronunciamiento realizado por la autoridad decisora a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, al no pronunciarse sobre el fondo del asunto (es decir, sobre el incumplimiento de la medida correctiva impuesta al administrado a través de la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016), no pone fin a la instancia o el procedimiento.
39. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, el pronunciamiento vertido por la autoridad decisora a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, **no constituye un acto impugnabile, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG. Ello, en función a que el pronunciamiento realizado a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, no constituye un acto que haya determinado la imposibilidad de continuar con el procedimiento o haya producido indefensión al administrado.**
40. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto contra un acto no impugnabile, corresponde declarar su improcedencia.
41. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación (énfasis agregado).
96. En ese sentido, siendo que lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 01026-2019-OEFA/TFA del 19 de julio de 2019, no constituía un acto impugnabile, la DFAI no tenía la obligación de esperar el pronunciamiento de este Tribunal a efectos de determinar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016.
97. Así entonces, a juicio de este Tribunal, el pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 1226-2019-OEFA/TFA del 15 de agosto de 2019, no vulnera los principios de verdad material y debido procedimiento, al encontrarse debidamente motivada.
98. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera necesario precisar que, si bien a través del escrito de Registro N° 031138 del 26 de abril de 2016, el administrado presentó el “cronograma de ejecución y limpieza y adecuación del

<sup>74</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 217°. Facultad de contradicción**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.



área de almacenamiento de residuos sólidos de valvas secas de conchas de abanico<sup>75</sup> -como acertadamente señala la DFAI-, la actividad a desarrollar en dicho plazo, era distinta a la dispuesta a través de la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016.

99. En efecto, mientras la medida correctiva ordenada -en concordancia con el compromiso asumido en el EIA del administrado aprobado por Resolución Directoral N° 078-2010-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril de 2010<sup>76</sup>-, consistía en trasladar y disponer los residuos sólidos a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS), el administrado proponía el traslado y la disposición, a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS). Por ello, este Tribunal considera que la ampliación de plazo respecto de una medida que no coincidía con la ordenada, resultaba improcedente, tal como lo declaró la DFAI.
100. Sin perjuicio de ello, se debe considerar que dicho cronograma contemplaba un plazo de 24 meses para dar cumplimiento a la medida correctiva, el cual, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, ya había sido excedido en demasía, sin que el administrado haya cumplido con acreditar el cumplimiento de la misma.
101. Del mismo modo, si bien a través del escrito de Registro N° 017448 del 13 de febrero de 2019, el administrado remitió un nuevo cronograma de ejecución<sup>77</sup> que se extendía hasta el mes de diciembre de 2023, aun cuando este haya sido presentado a pedido de la administración, este no resultaba atendible pues la solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, podía presentarse sólo hasta el último día del plazo para su cumplimiento, tal como lo establece el artículo 20° del RPAS<sup>78</sup>.
102. Asimismo, si bien el administrado ha solicitado la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, este no ha acreditado la ejecución de la misma en forma continua<sup>79</sup> desde el 26 de febrero de 2016 (fecha en la que le fue notificada la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI, que dictaba la medida correctiva), hasta la fecha de su solicitud, hasta el mes de diciembre de
- 

---

<sup>75</sup> Folio 628 del expediente.

<sup>76</sup> Folio 826 del expediente.

<sup>77</sup> Folio 807 del expediente.

<sup>78</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

<sup>79</sup> Con una frecuencia establecida, la cual puede ser diaria, semanal o mensualmente.



2023, motivo por el cual no ha sustentado la necesidad de ampliación del plazo otorgado.

103. En ese sentido, la DFAI no se encontraba obligada a esperar el pronunciamiento de este Tribunal, respecto de las solicitudes de variación de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, por lo que no se ha vulnerado el principio de verdad material.

Sobre la no ampliación de la medida correctiva

104. El administrado señala que la administración no le ha otorgado la ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva (a pesar de que la misma consistía en el traslado de residuos almacenados aproximadamente por 10 años), en contra de lo señalado por el artículo 20° del RPAS, lo que lo deja en total indefensión.

- 
105. Asimismo, señala que la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI constituye un acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24° del RPAS, la misma puede ser impugnada a través de los recursos de reconsideración y apelación. Asimismo, el artículo 2° de la citada resolución dispuso que, contra lo dispuesto a través de ella, es posible la interposición de recursos administrativos ante la DFAI. Por ello, declarar improcedente el recurso de apelación presentado vulnera abiertamente el principio de legalidad.

106. En caso se considere que la no reanudación del procedimiento dentro del plazo de vigencia de la Ley N° 30230, se debió a que la administración se encontraba requiriendo el cumplimiento de la medida correctiva, ello es erróneo, pues si bien se requirió el cumplimiento de la medida correctiva, no otorgó la ampliación del plazo para el cumplimiento de la misma, sino que la denegó 3 años después a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, la cual debe ser declarada nula por vulnerar el principio de confianza legítima y buena fe, así como la, seguridad jurídica.

Análisis del TFA

- 
107. Al respecto, se debe señalar que, en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima, la administración debe brindar a los administrados, información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Del mismo modo, en virtud del principio de buena fe, todos los partícipes del procedimiento, deben realizar sus actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley; sin que ninguna regulación del procedimiento
- 



administrativo pueda interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental<sup>80</sup>.

108. En relación a lo señalado por el administrado, cabe precisar que, si bien el artículo 20° del RPAS establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva, dicha norma no establece que, ante la solicitud presentada por el administrado, esta deba de ser aprobada indefectiblemente.
109. Por el contrario, dicha norma establece que "(...) *La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción*"<sup>81</sup>.
110. En virtud de ello, ante la solicitud presentada, la DFAI cumplió con analizarla, y determinó declararla improcedente, por las consideraciones expuestas *supra*, actuación que no vulnera derecho alguno del administrado.
111. Por otro lado, cabe precisar que, si bien la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI constituye un pronunciamiento emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, como bien señala el administrado, ello no implica *per se*, que sea impugnabile, de manera directa, a través de los recursos administrativos establecidos en el TUO de la LPAG, pues como ya se ha señalado a través de la Resolución N° 449-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 07 de octubre de 2019, ello sólo sería posible si se tratará de un acto administrativo que pusiera fin a la instancia; o de no ser así -de manera excepcional-, si determinara la



80

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

81

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.**

**Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.





imposibilidad de continuar con el procedimiento o pusiera en indefensión al administrado; ello en concordancia con lo dispuesto por el legislador a través del numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG.

- 
112. En ese sentido, si bien el artículo 24° del RPAS, dispone que las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora son impugnables mediante los recursos de reconsideración y apelación<sup>82</sup>, y la DFAI dispuso en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI que la misma constituía un acto administrativo impugnabile; cabe precisar que en concordancia con lo establecido en el TUO de la LPAG -norma a través de los cuales el legislador ha establecido las normas y principios generales de los procedimientos administrativos, entre los que se encuentra el procedimiento administrativo sancionador-, debe entenderse que son impugnables las resoluciones emitidas por la DFAI, que ponen fin a la instancia, o determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o pusiera en indefensión al administrado, cosa que no ha sucedido en el presente caso.
  113. Sin perjuicio de lo señalado, a juicio de este Tribunal, aun cuando la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, haya señalado el carácter impugnabile de la misma, el error incurrido por la autoridad decisora, no le genera el derecho de impugnar al administrado<sup>83</sup> y obtener un pronunciamiento sobre el fondo, pues ello importaría la vulneración del principio de legalidad, que guía la actuación de la administración.
  114. Por lo señalado, este Tribunal considera que el pronunciamiento emitido a través de la Resolución N°449-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 07 de octubre de 2019, no ha vulnerado el principio de legalidad, encontrándose acorde con las normas generales del procedimiento administrativo, establecidas en el TUO de la LPAG.
  115. Del mismo modo, cabe precisar que, si bien el administrado presentó cronogramas de cumplimiento de la medida correctiva, distintos al establecido por la DFAI, dichas solicitudes no importaban su aprobación de manera automática. Si bien los administrados tienen la facultad de solicitar la ampliación del plazo de cumplimiento, la concesión de la misma se encuentra sujeta a una evaluación por parte de la administración; evaluación que, en el presente caso, fue declarada improcedente por las razones expuestas *supra*.
  116. En razón de ello, a juicio de este Tribunal, no se han vulnerado los principios de confianza legítima o buena fe, pues el pronunciamiento de la administración se ha realizado en aplicación de las normas que regulan el procedimiento administrativo general, así como los hechos concretos relacionados al presente caso, ambos del



<sup>82</sup>

**RPAS**

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>83</sup>

Véase la Sentencia recaída en el Expediente N° 04850-2014-PA/TC del 20 de abril de 2016, a través de la cual el Tribunal Constitucional refiere el principio de "el error no genera derecho".



conocimiento del administrado, por lo que no se advierte vulneración alguna a los principios invocados por el administrado.

Respecto de la vulneración de los principios de razonabilidad y predictibilidad

117. El administrado señala que resulta irrazonable reanudar el presente procedimiento e imponer sanción, puesto que a la fecha de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el procedimiento ya caducó administrativamente, la infracción por la que se pretende imponer sanción ya prescribió y el plazo de ejecución de la medida correctiva está siendo evaluada por el TFA.
118. Del mismo modo, señala que la sanción impuesta no resulta proporcional ya que no se ha tenido en cuenta la totalidad de los hechos respecto al plazo de ejecución de la medida correctiva.
119. Del mismo modo, señala que no tomar en cuenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI vulnera los principios de predictibilidad y confianza legítima.

**Análisis del TFA**

- 
120. Al respecto, cabe señalar que en los considerados precedentes, se ha realizado el análisis de los plazos de caducidad administrativa y prescripción, verificándose que los mismos han sido respetados por la autoridad decisora, razón por la cual, la determinación de responsabilidad y la reanudación del procedimiento administrativo por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta, han sido válidamente determinados, por lo que no se advierte vulneración al principio de razonabilidad<sup>84</sup>.
121. Del mismo modo, el alegato referido a que la DFAI debió tomar en cuenta el pronunciamiento de este Tribunal respecto de la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 1026-2019-OEFA/DFAI, ha sido analizado, concluyéndose que no se había vulnerado el principio de legalidad como alega el administrado, y en consecuencia, sin advertirse vulneración alguna de los derechos del administrado, por lo que el alegato del administrado, carece de sustento.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI**

---

<sup>84</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

122. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas es adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
123. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

124. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la **Metodología para el Cálculo de Multas**; la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>85</sup>:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

125. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene

<sup>85</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

126. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Sobre el caso en concreto

Costos evitados

127. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción N° 29, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 460,106.98 (cuatrocientos sesenta mil ciento seis con 98/100 dólares americanos), además de verificar el periodo de capitalización de 74 meses<sup>86</sup> que resulta en un beneficio ilícito de setecientos setenta y uno con 81/100 (771.81) UIT.

Probabilidad de Detección

- 
128. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como media (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 226%, lo que resulta en una multa de 3488.58 (tres mil cuatrocientos ochenta y ocho con 58/100 ) UIT.

Razonabilidad

129. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción N° 29 y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a 3488.58 (tres mil cuatrocientos ochenta y ocho con 58/100) UIT.
130. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 21 UIT a 50 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

---

<sup>86</sup> Tiempo transcurrido desde la fecha de supervisión (mayo de 2013) hasta la fecha de cálculo de la multa (julio de 2019).

131. En tal sentido, la multa calculada (**3488.58 UIT**) mediante la Metodología de Cálculo de Multas se encuentra fuera del rango propuesto por la norma tipificadora; por tanto, correspondería sancionar con el tope máximo legal, ascendente a **50.00 UIT**.
132. De otro lado, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>87</sup>, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que el monto de la sanción al administrado pasa de **50.00 UIT** a **25.00 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 4:

**Cuadro N° 4**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado dispuso sus residuos sólidos (valvas de conchas de abanico) de su planta de harina residual sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente.	<b>50.00 UIT</b>	<b>25.00 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

*Respecto de la no confiscatoriedad*

133. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>88</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **25.00 UIT**, no puede ser mayor al diez

<sup>87</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país "Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras. En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>88</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas  
(...)



por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

134. Al respecto, el administrado ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Siendo que, de acuerdo a la información reportada por el administrado respecto de sus ingresos brutos percibidos en el año 2012<sup>89</sup>, tenemos que, en este caso, la multa (**25.00 UIT**), resulta no confiscatoria.
135. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 25.00 (veinticinco y 00/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:



**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 25.00 (veinticinco y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (25 UIT) vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 25.00 (veinticinco y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.- Notificar** la presente resolución a Pacific Deep Frozen S.A. y remitir el

---

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>89</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-43292 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2012, los mismos que ascienden a 3,090.15 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*R*  
Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 059-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 44 páginas.